



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**  
Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00254-00
Demandante	Jose Benjamín Torres Rodriguez
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Total: 80 folios

Señor  
**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 CARTAGENA – BOLÍVAR**  
 E. S. D.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
 RADICACIÓN No. 13001-33-33-012-2017-00254-00**

**ACCIONANTE: JOSÉ BENJAMÍN TORRES RODRÍGUEZ  
 APODERADO: CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
 INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – URIAV.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**



**VLADIMIR MARTIN RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 165.666 del C. S. de la J., residente en Bogotá D.C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad administrativa especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en propiedad y de conformidad con la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se me delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad, me permito dar contestación al presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JOSÉ BENJAMÍN TORRES RODRÍGUEZ** en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los siguientes términos:

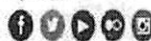
#### **I. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

El esquema actual de atención de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios<sup>1</sup>, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Así, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la **UARIV**), como una unidad administrativa especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Decreto 4157 de 2011. En términos generales corresponde a la UARIV la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, tal como lo dispone el Decreto 4802 de 2011.

Entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la

<sup>1</sup> Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.



persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012 y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas:

*Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión social y reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales contenciosos administrativos, ordinarios que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.*

*Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinario y administrativos y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas hasta el 31 de diciembre de 2011.*

Finalmente, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a partir del 1 de enero de 2012, asumió todos los procesos judiciales nuevos que se interpongan y versen sobre sus competencias<sup>2</sup>, por lo tanto, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por medio del presente escrito de contestación, me permito suministrar la información necesaria al Despacho, con el fin de acreditar la inexistencia de las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la accionante, como pasará a demostrarse a continuación:

**II. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Doy respuesta a todos y cada uno de ellos en el mismo orden en que fueron presentados:

**AL HECHO 1: ES CIERTO.** El Señor José Benjamín Torres Rodríguez se encuentra incluido en el Registro Único de víctimas por varios hechos victimizantes, entre esos el de "Abandono o despojo forzado de bienes muebles", como se logra evidenciar en la siguiente imagen obtenida de nuestro aplicativo Vivanto.

JOSE BENJAMIN TORRES RODRIGUEZ		DOCUMENTO:	73551590	ID PERSONA:	11518608
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2457071	FUD/CASO:	CF000104480
NACIMIENTO:	17/09/1974	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NINGUNA
FECHA DECLA:	07/06/2012	DEPTO. DECLA:	BOLIVAR	MUN. DECLA:	EL CARMEN DE BOLIVAR
				TIPO VÍCTIMA:	INDIRECTA
				DISCAPACIDAD:	-NINGUNA

ABANDONO O DESPOJO FORZADO DE TIERRAS (INMUEBLE-NO IDENTIFICA ABANDONO O DESPOJO) (MUERLES)						
FECHA SINIESTRO:	03/03/2001	FECHA VALORACIÓN:	27/02/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA	
RESPONSABLE:	SIN INFORMACIÓN (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	BOLIVAR		MUN SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLIVAR		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F VALORACION	ESTADO
11518608	JOSE BENJAMIN TORRES RODRIGUEZ	73551590	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	27/02/2014	Incluido
11558507	JOSE CARLOS TORRES ACEVEDO	96042007223	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastra(a)	27/02/2014	Afectado - No Valorado
11518608	JOSE BENJAMIN TORRES RODRIGUEZ	73551590	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	27/02/2014	Afectado - No Valorado
11558506	NEISA ELENA ACEVEDO BONILLA	45645330	Cédula de Ciudadanía	Esposa(a)/Compañero(a)	27/02/2014	Afectado - No Valorado
11558508	ABIGAIL TORRES YEPEL	1007139245	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastra(a)	27/02/2014	Afectado - No Valorado





\*20181126182141\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181126182141

Fecha: 4/10/2018 6:12:42 PM

3

49

**AL HECHO 2: NO ES CIERTO:** En la declaración rendida por el demandante se manifestó que el hecho victimizante ocurrió en el año 2001. Adicionalmente, en la misma declaración rendida manifestó haber abandonado los siguientes bienes:

- 4 Mulas
- 1 Campero de placas HCJ-973
- 10 Hectáreas de plátano
- 10 Hectáreas de Aguacate.

Allí no se manifestó la cantidad de aguacates, tampoco nada relacionado con las diez mil matas de ñame cultivadas las tres guadañadoras ni una moto bomba de 10 caballos de fuerza, por lo cual esta información es completamente distinta a lo declarado inicialmente. (Se adjunta declaración rendida).

**A LOS HECHOS 3 y 4: NO ME CONSTA:** Es desconocido para la entidad que represento los motivos por los cuales el accionante declaró los hechos victimizantes en el año 2013, es decir, doce años después de la ocurrencia de los hechos.

**A LOS HECHOS 5 y 6: ES CIERTO:** Debido al desconocimiento de la dirección de residencia del accionante había sido imposible poder notificar en debida forma el Acto Administrativo, Resolución No 2014-404502 del 28 de febrero de 2014, mediante el cual se decide incluir en el registro Único de Víctimas, entre otros, por el hecho victimizante de abandono o despojo forzado de bienes muebles; razón por la cual fue notificado el Acto Administrativo una vez es recibida la petición por parte de la accionante.

**AL HECHO 7: ES CIERTO:** toda vez que dentro de las obligaciones legales o Constitucionales de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se encuentra la de reconocer el "pago económico de los bienes", puesto que, mediante el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, se estableció que los hechos por los cuales se reconoce indemnización administrativa son: homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones que produzcan incapacidad permanente o discapacidad, lesiones que no causen incapacidad permanente, tortura o tratos inhumanos y degradantes, delitos contra la libertad o integridad sexual, reclutamiento forzado de menores y desplazamiento forzado.

Para el caso de daños en bienes a causa del conflicto armado, hay lugar al reconocimiento por una sola vez de una ayuda humanitaria de hasta 2 SMMLV que la Unidad para las víctimas otorga siempre y cuando no haya transcurrido un año entre la ocurrencia del hecho victimizante y la declaración del hecho ante el Ministerio Público.

**AL HECHO 8: ES CIERTO:** el demandante presentó solicitud de pago de los bienes despojados y reconocidos mediante Resolución No 2014-404502 del 28 de febrero de 2014, sin embargo, omitió el demandante que dentro de las obligaciones legales y Constitucionales de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se encuentra la de reconocer el "pago económico de los bienes", puesto que, mediante el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, se estableció que los hechos por los cuales se reconoce indemnización administrativa son: homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones que produzcan incapacidad permanente o discapacidad, lesiones que no causen incapacidad permanente, tortura o tratos inhumanos y degradantes, delitos contra la libertad o integridad sexual, reclutamiento forzado de menores y desplazamiento forzado.

Para el caso de daños en bienes a causa del conflicto armado, sólo hay lugar al reconocimiento por una sola vez de una ayuda humanitaria de hasta 2 SMMLV que la Unidad para las víctimas otorga siempre y cuando no haya transcurrido un año entre la ocurrencia del hecho victimizante y la declaración del hecho ante el Ministerio Público, pero nunca habrá lugar al pago de los bienes muebles despojados. Tal afirmación no tendría asidero constitucional en el entendido que el Gobierno Nacional, en cabeza de la Unidad para las Víctimas, va a exonerar de responsabilidad civil a los perpetuadores de los hechos; la finalidad de la Ley 1448 es, precisamente establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 416 1111

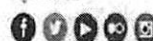
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 65 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Calle 16 No. 9 - 64 local Mezzanine 101

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicuariv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales; ahora bien, mediante el Decreto 4800 de 2011, se procedió a establecer unos montos determinados para cada uno de los hechos victimizantes; para conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados, en este caso, daño emergente, deberá acudir ante la jurisdicción correspondiente con el fin de conseguir que los perpetradores de los hechos victimizantes paguen por todos los daños cometidos.

Adicionalmente, como se mencionó líneas arriba, los bienes relacionados al momento de realizar la respectiva declaración fueron distintos a los que hoy se reclaman.

**AL HECHO 9: NO ES CIERTO:** El oficio bajo el radicado No 201772013697151 del 07 de mayo de 2017, no reúne los requisitos para ser considerado acto administrativo, puesto bajo ninguna circunstancia modifica, crea o extingue alguna situación jurídica; es meramente informativo, pues allí se indicó los requisitos para acceder al pago de Atención humanitaria para hechos victimizantes distintos al desplazamiento forzado y se le indicó todos y cada uno de los hechos victimizantes que son susceptibles de ser indemnizados, de conformidad con El Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

Reitero, mediante el comunicado atrás mencionado, no se está negando ninguna petición, sólo se está poniendo presente a la accionante la normatividad aplicable frente a su solicitud y los motivos que imposibilitan tal petición.

Por otra parte, el extracto citado por el apoderado de la parte actora, no sólo no es ningún argumento sino que es un extracto completamente descontextualizado y en el cual no se precisan las razones reales por las cuales la UARIV no podía darle un alcance distinto a ser simplemente informativo a la petición elevada por el actor.

**AL HECHO 10: NO ES CIERTO:** Como se ha venido sosteniendo, el oficio No 201772013697151 del 07 de mayo de 2018 no reúne los requisitos para ser considerado Acto Administrativo, por cuanto no crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción, el oficio precitado es de carácter enteramente informativo. En cuanto a la notificación de tal respuesta es cierto.

**AL HECHO 11: NO ES UN HECHO:** Se trata de apreciaciones subjetivas del actor frente a los argumentos informados en el oficio No 201772013697151, retomando la cita descontextualizada e incompleta de la respuesta emitida.

**AL HECHO 12: NO ES CIERTO:** Como se ha venido informando, los bienes declarados inicialmente resultan ser distintos a los que aquí solicita el demandante, y **NO ME CONSTA** frente a los perjuicios ocasionados, aunque ese no sea un asunto que concierne al problema jurídico que aquí se debe plantear para resolver el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

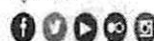
**AL HECHO 13: NO ES UN HECHO:** Se trata de apreciaciones subjetivas del actor frente a la procedencia de la presente acción para un documento que no reúne los requisitos exigidos para ser considerado un Acto Administrativo, esto es que modifique, crea o extinga alguna situación jurídica.

**AL HECHO 14: NO ES UN HECHO:** Se trata de un requisito para demostrar el derecho de postulación del colega demandante.

**AL HECHO 15: NO ME CONSTA:** Puesto que la entidad que represento nunca recibió la respectiva citación para llevar a cabo la audiencia pre judicial de conciliación.

### III. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la accionante, y su apoderado, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mí





representada, toda vez que en el presente asunto no existe Acto Administrativo pasible de control Judicial. En consecuencia, solicito al Señor Juez se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

En primer lugar, pretende el accionante, se declare la nulidad del "oficio radicado No 201772013697151: ASUNTO: respuesta a derecho de petición radicado No 20176300906452, código LEX 2010415, D.I. # 73551590 de fecha 07 de mayo de 2017" sin que éste constituya realmente un Acto administrativo, puesto que no extingue, crea o modifica alguna situación jurídica. Simplemente se pone de presente los postulados legales en cuanto al hecho victimizante de "Despojo de tierras, bienes muebles", además es preciso mencionar que se presentan serias inconsistencias frente a los objetos relacionados al momento de rendir la declaración y los que ahora plantea el apoderado de la parte actora. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió el mencionado oficio de carácter meramente informativo, pues tal como lo consagra la normatividad aplicable a la materia, la entrega de la ayuda humanitaria para las víctimas de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado "será otorgada en aquellos casos en los que se rinde la declaración o se levanta el censo en un periodo no mayor a un (01) año de ocurrido el hecho victimizante"<sup>3</sup>

Ahora bien, en cuanto a la **segunda y tercera pretensión**, la solicitud de pago de los bienes reconocidos mediante Resolución No 404502 del 28 de febrero de 2014, no sólo es una petición completamente adversa a la normatividad que regula la materia, sino que además es una pretensión completamente inconstitucional, pue no se puede pretender que el Estado, a través de los impuestos que son pagados por todos los ciudadanos de bien, se cancelen los perjuicios ocasionados por el actuar delictivo de grupos armados al margen de la Ley, o incluso por la negligencia de las entidades encargadas de velar por la seguridad y protección de la población civil; puesto que, de esta forma, se estaría librando de responsabilidad civil a los victimarios y generadores de los daños a las más de ocho millones de víctimas del conflicto armado, situación que no puede aceptarse a la luz de la cláusula de Estado Social de Derecho.

De las **pretensiones Cuarta a la Octava** por tratarse de pretensiones consecuente de las anteriores, solicito a su despacho que también sean despachadas desfavorablemente y en su lugar se absuelva a mi representada y se condene a la parte actora a pagar las costas y agencias en Derecho.

#### IV. SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN REALIZADO POR EL ACTOR.

Sea lo primero indicar que es imposible para el apoderado de la parte actora plantear un real concepto de violación frente a un oficio de carácter absolutamente informativo, teniendo en cuenta que no se está creando, extinguiendo o modificando alguna situación jurídica, no es posible desarrollar un concepto de violación, tal y como se evidencia, pues el apoderado de la parte actora, más que plantear un concepto de violación, está reiterando su posición subjetiva y carente de soporte fáctico y jurídico, puesto que sólo se limita a mencionar los artículos de la constitución que considera violados sin exponer los reparos concretos que le hace al oficio mencionado frente a las normas presuntamente violadas.

No expone de forma clara cuáles son las normas violadas y por qué considera que han sido violadas, sin embargo, reitero, es imposible construir un concepto de violación sobre un oficio estrictamente informativo.

#### V. EXCEPCIONES PREVIAS

##### 5.1. INEPTA DEMANDA, POR INEXISTENCIA DE ACTO PASIBLE DE CONTROL JUDICIAL

Básicamente, en el presente asunto, nos encontramos frente a un medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que recae sobre un oficio informativo, el cual no está interpretando la

<sup>3</sup> Resolución No 2349 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se dicta el manual operativo de entrega de la ayuda humanitaria para las víctimas de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado"



normatividad, simplemente informa cuales son los requisitos para acceder al pago de la indemnización administrativa y por cuáles hecho victimizantes, incluso se logra evidenciar que a pesar de tratarse de una solicitud puntual del accionante, la respuesta es absolutamente genérica e impersonal informando sobre la amplia oferta en materia de indemnización Administrativa.

Así que resulta evidente que no existe ningún Acto Administrativo que modifique, cree, o extinga alguna situación jurídica, y la simple información no es susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Tal afirmación resulta una conclusión lógica de los efectos jurídicos que pueda generar una nulidad de un oficio informativo, por lo cual, salta de bulto que cualquier decisión que se tome sobre el particular caería al vacío y no produciría ningún efecto jurídico, sobre el particular, el Consejo de Estado aseguró:

*"Además, la Sala precisa que el concepto normativo no se relaciona ni define situaciones particulares y concretas, sino generales, impersonales y abstractas.*

*Los actos administrativos particulares, se insiste, nacen de la actuación administrativa que se inicia de oficio, por el cumplimiento de una obligación o deber legal, o a petición de parte, esto es, por el ejercicio del derecho de petición en interés particular.*

*Fíjese, por ejemplo, que la DIAN en los conceptos normativos interpreta la norma tributaria, sin que le interese la situación particular de algún contribuyente así se hayan originado en alguna consulta específica que alguno de ellos haya formulado. Es un tipo de interpretación jurídica, normativa, por ende, que se materializa en un concepto oficial en el que se determina la forma general de entender y aplicar una norma tributaria, aduanera, de comercio exterior o cambiaria. En el acto de contenido particular, en cambio, la administración aplica la norma tributaria y el concepto oficial que la propia DIAN tiene de esa norma a la situación de cada contribuyente.*

Y finalmente sentencia:

*"1. Revocar la decisión del 30 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia:*

*2. Declarar, de oficio, probada la excepción previa de inepta demanda, por inexistencia de acto pasible de control judicial."*

No obstante, la diferenciación entre la respuesta a un simple derecho de petición y un verdadero Acto Administrativo susceptible de Control Jurisdiccional fue estudiado por el H. Consejo de Estado al señalar:

*"(...) el acto administrativo unilateral sometido al control Jurisdiccional, es el acto jurídico como manifestación de voluntad destinado a producir efectos en derecho, que contiene una decisión de naturaleza administrativa; en sentido orgánico y material es un acto decisorio de la administración Pública, una manifestación unilateral de voluntad con el fin de producir efectos jurídicos. (...)*

*"(...) una circular expedida por un funcionario administrativo, así como puede contener un simple concepto o una recomendación, es posible que contenga una decisión que se pretende sea atacada por las personas a quien va dirigida. En primer caso, porque la coloca al margen de la categoría de los actos jurídicos, y por ende, no es objeto de conocimiento por esa jurisdicción, ni por ninguna otra; en el segundo supuesto, sí, por cuanto constituye un acto decisorio de la administración (...)"<sup>5</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional sentenció:

*"(...) 3.5. Derecho de Petición. Es muy grave el perjuicio que se le ocasiona a un aspirante a pensionado, que teniendo el derecho para gozar de la prestación, no se le resuelve de fondo a su pretensión. Respuestas simplemente formales, como ha ocurrido en el presente caso, donde en muchas ocasiones se reproduce una primera contestación y no se resuelve materialmente, no constituyen una contestación adecuada al Derecho de Petición. Tampoco es respuesta adecuada el no*

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sentencia Radicado Interno No 20392 del 28 de abril de 2016; M.S. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado; Sentencia del 20 de abril de 1983.



*reconocimiento de la pensión, cuando el comportamiento administrativo ha debido ser el de la prontitud en el trámite para luego proferir el acto administrativo que reconozca al peticionario el status de jubilado (...)"<sup>6</sup>*

Teniendo en cuenta que técnicamente no existe Acto Administrativo que demandar, por cuanto el oficio acusado impugnado carece de cualquier característica necesaria para ser considerado como tal, esto es: que ree, modifique o extinga alguna situación jurídica; no es posible continuar con el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual solicito a su despacho declarar la prosperidad de esta excepción previa.

## 5.2. INEPTA DEMANDA, POR DEFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior; tal y como se mencionó líneas arriba, por tratarse de un Oficio estrictamente informativo, resulta imposible para la parte actora plantear un contenido normativo y la sustentación del concepto de violación; por cuanto un oficio informativo, **en gracia de discusión**, sólo puede violar alguna disposición normativa en la medida en que se base en normas inexistentes o se planteen circunstancias contrarias a Derecho.

Frente a esta situación, el Consejo de Estado aseguró que se satisface la exigencia procesal de sustentar el concepto de violación cuando se consigne la violación normativa y **la sustentación de los cargos** y resalta afirmando "solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos"<sup>7</sup>

A su turno, la Corte Constitucional, mediante sentencia del año 1999 estableció:

*"Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, **le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa**, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.*

***Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos**, más aun cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extrema difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación. Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrollo el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia."<sup>8</sup>*

Finalmente, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 07 de noviembre de 1995 señaló que "en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y **expresar el concepto de violación**, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y **al motivo de la violación**".<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Corte Constitucional; Sentencia T-235 del 04 de abril de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>7</sup> Consejo de Estado; Sentencia Radicado Interno No 2069-2009 del 07 de diciembre de 2011; C.P. Víctor Hernando Alvarado

<sup>8</sup> Corte Constitucional; Sentencia

<sup>9</sup> Consejo de Estado; Sentencia Radicado Interno No 1415 del 07 de noviembre de 1995; C.P. Mario Alirio Méndez





## VI. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO:

Como fundamentos de oposición a las pretensiones del demandante, formulo las siguientes excepciones, sin que las mismas impliquen reconocimiento de algún derecho a favor de la demandante.

### 6.1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD

La parte actora no invocó ninguna causal de nulidad, del oficio demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de las descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**Artículo 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

**Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.**

En concordancia con el anterior precepto, el oficio emitido, más allá de ser un simple oficio informativo sin que haya creado, extinguido o modificado alguna situación jurídica, fue expedido acatando el marco legal que rige a las víctimas del conflicto armado, en especial al pago de la ayuda humanitaria para hechos victimizantes distintos al desplazamiento forzado, con la competencia de los funcionarios que las profirieron, y en cumplimiento de las funciones propias del área.

### 6.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Así mismo, la doctrina ha definido este medio de control, con aquella en donde "una persona perjudicada por un acto administrativo solicita al juez que decrete la nulidad de ese acto por ser contrario a una norma jurídica superior, pero que además se restablezca en su derecho o se le repare el daño."<sup>10</sup>

De igual manera el Consejo de Estado, define la nulidad y restablecimiento del derecho como "una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de

<sup>10</sup> Derecho Administrativo General y Colombiano, Libardo Rodríguez r, Duodécima Edición, Editorial Temis, Pagina 234.



55

9

*un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño<sup>11</sup>.*

En el presente caso, como se expuso ante su despacho, no existe Acto Administrativo pasible de control judicial ni causal de nulidad invocada por el actor, que permita considerarse viciado el oficio informativo expedido por mi representada, por lo que en consecuencia, no está llamada a ser controvertido por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto solicito respetuosamente a su Despacho que se declaren no probadas las pretensiones; se declaren probadas las excepciones y consecuentemente se condene en costas al demandante.

## VII. PRUEBAS

### DOCUMENTALES.

Para que obre como prueba dentro del presente proceso, solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se sirva tener en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas:

- Declaración rendida por la accionante ante el Ministerio Público.
- Resolución No. 2014-404502 del 28 de febrero de 2014.
- Petición elevada bajo el radicado 20176300906452 del 28 de abril de 2017.
- Respuesta al Derecho de Petición, mediante oficio informativo Radicado No. 201772013697151 del 07 de mayo de 2017.

## VIII. ANEXOS

Poder conferido al suscrito para actuar válidamente dentro del presente proceso  
Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Calle 16 N° 09 – 64 Of. 101. Bogotá D.C., o al correo electrónico [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)

Respetuosamente,

**VLADIMIR MARTIN RAMOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: *Diego Gutiérrez Amaya.*  
Revisó: *Claudia Aristizabal G.*  
Aprobó: *J. Alarcón.*

<sup>11</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., Veinticinco (25) De Mayo De 2011, Radicación Número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794)

